VISADOS DE LARGA DURACIÓN PARA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN RÉGIMEN GENERAL EN ESPAÑA

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Consideraciones generales

Todo extranjero que no sea nacional de un Estado Miembro de la UE o de un Estado Schengen, que resida en España, podrá solicitar reagrupar en nuestro país, en régimen general, a los familiares mencionados a continuación.

Si la nacionalidad del familiar del extranjero no comunitario está sometida a visado (Anexo I, Reglamento UE 2018/1806 de 14 de noviembre), deberá solicitar un visado de reagrupación en régimen general.

Podrá reagruparse en España en régimen general:

- -al **cónyuge**, siempre y cuando no se encuentre separado de hecho o de derecho del familiar reagrupante y el matrimonio no se hubiese celebrado en fraude de ley; en ningún caso se podrá reagrupar a más de un cónyuge (salvo que acredite la disolución de su primer matrimonio tras un procedimiento judicial con las garantías establecidas en la legislación española) aunque la ley personal del extranjero reagrupante admita esta modalidad matrimonial. Alternativamente, a la **persona con la que mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal,** cuando dicha relación esté inscrita en un registro público establecido a estos efectos y no se hubiese cancelado, o bien se hubiese constituido con carácter previo al inicio de la residencia del reagrupante en España y se acredite su vigencia; no se podrá en ningún caso reagrupar a más de una pareja de hecho (salvo que se demuestre que la inscripción en el registro se hubiese cancelado o se acredite que ya no está vigente). Las situaciones de matrimonio y pareja de hecho se considerarán en todo caso incompatibles entre sí.
- -a los hijos y a los de su cónyuge o pareja de hecho, menores de 18 años o mayores de dicha edad siempre y cuando se hallasen incapacitados.
- -a los **representados** por el extranjero reagrupante **menores de 18 años o mayores de dicha edad siempre y cuando se hallasen incapacitados**, cuando medie un acto jurídico del que surjan facultades de representación (por ejemplo, la constitución de una tutela o una *kafala*), siempre y cuando este acto jurídico no sea contrario a los principios del ordenamiento jurídico español.
- -a los **ascendientes en primer grado** y a los de su cónyuge o pareja de hecho, **mayores de 65 años** (o menores de dicha edad, cuando existan razones de carácter humanitario), siempre que estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

No podrán presentar una solicitud de visado de larga duración de ningún tipo quienes se encuentren dentro del plazo de compromiso de no retorno a España asumido voluntariamente.

Las solicitudes de visado de residencia en régimen general deberán en todo caso presentarse personalmente (las correspondientes a solicitantes menores de edad las presentarán sus padres o tutores); como excepción, podrá presentarse a través de representante debidamente acreditado previa autorización expresa de la Oficina Consular (para lo cual esta valorará la existencia de motivos fundados que obstaculicen el desplazamiento del solicitante, como la lejanía de la Oficina, dificultades del transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, o razones acreditadas de enfermedad o condición física que dificulten sensiblemente su movilidad), sin que pueda en ningún caso presentase por vía telemática.

El solicitante dispone de un plazo de 2 meses desde la notificación al familiar reagrupante de la concesión de la autorización por parte de la correspondiente Delegación/Subdelegación del Gobierno para presentar la solicitud de visado.

Serán inadmitidas a trámite las solicitudes de visado en los supuestos previstos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, así como en aplicación del art. 57.1 del RD 557/2011, de 20 de abril (por haber constatado esta Oficina Consular el hecho de que el solicitante se halla en España en situación irregular).

En los expedientes incompletos o si algún documento presentado no reúne los requisitos legalmente exigibles, se requerirá al solicitante su subsanación.

Si el visado es denegado, se dictará resolución desestimatoria, que se comunicará siempre por escrito al interesado, con información de la base legal en la que se fundamenta la denegación, los recursos que proceden y los órganos ante los que se deben presentar.

El plazo para resolver es de 2 meses a partir de la presentación de la solicitud.

Si el visado es autorizado, el plazo para recogerlo es de 2 meses a partir de su autorización, y habrá necesariamente de recogerse personalmente (los expedidos a menores de edad serán recogidos por sus padres o tutores); pasado este plazo sin retirarlo, la Oficina Consular dictará resolución de archivo por renuncia. No podrá recogerse en otra Oficina Consular distinta de la que tramitó la solicitud.

El titular del visado de larga duración deberá viajar a España y presentar ante las autoridades de frontera el mismo documento de viaje que utilizó para tramitar su visado y en el que figura este.

La posesión de un visado de larga duración en vigor no garantiza a su titular la entrada automática en España, debiendo acreditar ante las autoridades de frontera que reúne los requisitos que motivaron la expedición de aquel. Tampoco permite a su titular, por sí solo, la salida del país de origen, nacionalidad o residencia, que eventualmente podrá imponer normas al respecto.

Autorizada su entrada en España por las autoridades de frontera, el titular del visado deberá asegurarse de que su pasaporte es sellado por estas últimas; en caso de entrar en España procedente de un Estado Schengen y por tanto sin cruce de fronteras exteriores deberá, en el plazo máximo de 3 días hábiles, acudir a una Comisaría de Policía o a una Oficina de Extranjería al objeto de suscribir una declaración de entrada.

El interesado (o su representante en caso de menores de edad) dispondrá de un plazo máximo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la fecha del sello de entrada o desde la suscripción de la declaración de entrada para solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), ante la correspondiente Oficina de Extranjeros.

Documentación a presentar

Todos los solicitantes deberán presentar en todo caso:

- 1. Pasaporte original.
- 2. Impreso de solicitud de visado nacional (2 ejemplares).
- 3. 1 fotografía.
- 4. Certificado de nacimiento expedido por el correspondiente Registro Civil.
- 5. Certificado negativo que acredite no padecer ninguna enfermedad que pudiera tener repercusiones graves para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de la OMS de 2005.
- 6. Únicamente para los solicitantes con mayoría de edad penal, certificado negativo de antecedentes penales por delitos previstos en el ordenamiento español, expedido por el país o países en los que hubiese residido en los últimos 5 años. Los antecedentes penales que el solicitante pudiera tener eventualmente en España se comprobarán de oficio.
- 7. Justificante de haber abonado la correspondiente tasa consular; en caso de alegar gratuidad, documentos que la avalen.

Documentación relativa al extranjero reagrupante (que deberá igualmente presentarse en todo caso):

- 8. Fotocopia compulsada de su Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), en todo caso en vigor.
- 9. Si dispone de él. Libro de Familia o documento similar.
- 10. En caso de haber estado casado/a con anterioridad, acta o sentencia de divorcio definitivo.
- 11. Certificado de empadronamiento colectivo en España.
- 12. Resolución favorable de la Delegación/Subdelegación del Gobierno correspondiente a la provincia donde reside.

13. Si se tratase de matrimonio que se hubiese celebrado dentro los últimos 4 años y sin descendencia, documentación que acredite de forma fehaciente los movimientos migratorios del cónyuge reagrupante los 2 años anteriores a la celebración del matrimonio y los 2 años posteriores al mismo. Se admitirá como prueba fotocopia de todas las hojas del pasaporte (incluidas las que estén en blanco), siempre y cuando cubra la totalidad del periodo citado; en caso contrario, certificado de fronteras en el que conste la totalidad de las fechas de entrada y salida en el país en el periodo citado.

El cónyuge del reagrupante, además, deberá presentar:

- 14. Certificado de la existencia del vínculo matrimonial. En principio es válido un certificado de matrimonio expedido por la autoridad competente del país en el que se celebró el mismo. Si, por cualquier circunstancia, el matrimonio se hubiese celebrado en España, deberá aportarse inexcusablemente certificado del registro del matrimonio del Registro Civil español correspondiente.
- 15. En caso de haber estado casado/a con anterioridad, acta o sentencia de divorcio definitivo.

La persona con la que el reagrupante mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal, además, deberá presentar, alternativamente:

- 16. Certificado de inscripción en caso de que dicha relación estuviese inscrita en un registro público establecido a estos efectos y no se hubiese cancelado; o bien
- 17. Documentación emitida por una autoridad pública que acredite que dicha relación se constituyó con carácter previo al inicio de la residencia del reagrupante en España y mantiene su vigencia, en caso de que dicha relación no estuviese inscrita en un registro público establecido a estos efectos.

Los hijos del reagrupante y/o de su cónyuge o pareja de hecho, menores de 18 años o mayores de dicha edad incapacitados además, deberán presentar:

- 18. Documentos que prueben la relación familiar con el extranjero reagrupante o, en su caso, con su cónyuge o pareja de hecho. En caso de duda o si la documentación no es fiable, la Oficina consular podrá solicitar informes adicionales.
- 19. En situaciones como hijos biológicos únicamente el reagrupante o del cónyuge o pareja de hecho, que la totalidad de la unidad familiar no vaya a ser reagrupada, y otras similares, documentación que les autorice a abandonar el país con destino a España: documento notarial suscrito por el otro progenitor biológico no oponiéndose y cediendo la guarda y custodia; si este ha fallecido certificado literal de la inscripción de fallecimiento expedido por el correspondiente Registro Civil; si el cónyuge o pareja de hecho tiene otorgada de forma exclusiva la patria potestad por resolución judicial, copia de la sentencia o documento similar, etc. En atención a las circunstancias específicas de cada caso, la Oficina Consular podrá exigir documentación o pruebas concretas.
- 20. Los hijos mayores de 18 años incapacitados deberán además presentar, en todo caso, copia de la sentencia judicial de incapacitación, con mención expresa a la persona o personas a las que se les encomienda de forma exclusiva o compartida la patria potestad.

Los representados por el extranjero reagrupante menores de 18 años o mayores de dicha edad siempre y cuando se hallasen incapacitados, además, deberán presentar:

21. Testimonio del acto jurídico del que surjan las facultades de representación del extranjero que reagrupa respecto del menor o incapaz representado. Este acto jurídico será en todo caso valorado por la Oficina Consular a fin de verificar que no es contrario a los principios del ordenamiento jurídico español. *En caso de kafala, consultar normas específicas.*

Los ascendientes en primer grado y a los de su cónyuge o pareja de hecho, deberán, además, presentar:

- 22. Certificaciones del Registro Civil o documentación que permita establecer el parentesco con el familiar reagrupante.
- 23. Si son mayores de 65 años, pruebas documentales de la dependencia económica respecto del familiar reagrupante, así como de su exacta situación económica, social y familiar, justificando que carecen de ingresos o de medios para conseguirlos o que, disponiendo de ingresos o de medios para conseguirlos estos son muy escasos de forma tal que no cubren sus necesidades básicas en el Estado de origen o de residencia, así como

que no están a cargo de otros familiares que vivan en su país de residencia o en un tercer país o que, aun estándolo, las cantidades por estos últimos aportadas no cubren dichas necesidades básicas. Deberá justificarse que dependencia respecto del familiar reagrupante es auténtica, efectiva, exclusivamente económica, continuada, actual y estructural, y en todo caso deberá acreditarse que, al menos durante el último año de su residencia en España, el familiar reagrupante ha transferido fondos o soportado gastos de su ascendiente o ascendientes de primer grado que representen al menos el 51% del producto interior bruto per cápita, en cómputo anual, del país de residencia de éste, según lo establecido, en materia de Indicadores sobre renta y actividad económica por país y tipo de indicador, por el Instituto Nacional de Estadística.

24. Si son menores de 65 años, justificación de las razones de carácter humanitario alegadas, de acuerdo con los párrafos 3°, 4° y 5° del artículo 53 e) del RD 557/2011 de 20 de abril.

Reglas generales sobre la documentación a presentar

El pasaporte deberá ser reconocido por España, deberá tener una validez mínima de 4 meses posteriores a la fecha de caducidad del visado y contar con al menos 2 páginas en blanco, y deberá permitir el retorno al país de expedición.

El impreso de solicitud de visado deberá cumplimentarse en todos sus apartados y deberá firmarse por el solicitante o, en caso de ser menor de edad, por ambos progenitores o tutores. Las solicitudes con impresos sin firmar se tendrán por no admitidas. Deberá constar claramente el domicilio o dirección postal(que deberá estar en todo caso dentro de la demarcación consular), el número de teléfono y una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones. Este impreso es gratuito.

La fotografía deberá ajustarse a los requisitos técnicos del Documento 9303 de la OACI (primer plano de la cabeza y los hombros, tomada de frente, con los ojos abiertos, sobre fondo liso y claro, sin brillos, ni gafas oscuras, sombreros o prendas que oculten la cara, que deberá ser visible desde el nacimiento del pelo hasta la barbilla, tomada en los 6 meses anteriores a la solicitud del visado).

Los certificados del Registro Civil y demás documentos expedidos por organismos oficiales españoles y extranjeros, y las actas notariales no deben tener una fecha de expedición superior a tres (3) meses, y excepcionalmente (6) meses. El resto de la documentación deberá ser lo más reciente posible.

En caso de documentación extranjera, deberá inexcusablemente presentarse legalizada o apostillada¹(con la excepción de las certificaciones del Registro Civil, si han sido expedidas por un país con el que España tenga acuerdo de dispensa de legalización de este tipo de documentos) y en su caso traducida al españolpor traductor jurado. La obligación de aportar los documentos traducidos al español recae sobre el interesado, quién deberá asumir el coste de dicha traducción.

En caso de documentación española, deberá igualmente presentarse legalizada o apostillada, con la excepción de certificaciones del Registro Civil e instrumentos públicos notariales.

La tasa del visado se paga por adelantado y no se devuelve al interesado en caso de denegación del visado.

De todos los documentos deberán presentarse ORIGINAL Y COPIA.

_

¹ La lista actualizada de Estados miembros del Convenio de La Haya de 5.10.1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (Convenio de la "Apostilla") puede consultarse en el siguiente enlace:

ESTA OFICINA CONSULAR SE RESERVA EL DERECHO A SOLICITAR DOCUMENTACIÓN ADICIONAL O A REALIZAR LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS SI LO CONSIDERA NECESARIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE. NO SE TENDRÁ EN CUENTA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO SOLICITADA EXPRESAMENTE.

SE ENCARECE EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS INSTRUCCIONES Y SE RUEGA A LOS INTERESADOS QUE, A FIN DE EVITAR DILACIONES EN LA TRAMITACIÓN DE SU VISADO, PRESENTEN AL MISMO TIEMPO TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA